



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

:

N/REF: RT 0112/2016 y RT/0134/2016

FECHA: 30 de septiembre de 2016

ASUNTO: Resolución de las Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a las Reclamaciones RT/0112/2016 y RT/0134/2016 presentadas por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 2 de julio, remitido vía correo electrónico, y fecha de entrada en el Registro de este Consejo el siguiente 4 de julio, [REDACTED] presentó una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante, LTAIBG- al entender desatendida una solicitud de acceso a la información presentada ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. A esta Reclamación se le asignó el número RT/0112/2016.
2. Los hechos que dan lugar a la Reclamación RT/0112/2016, en breve síntesis, se inician el pasado 2 de junio de 2016 cuando el ahora reclamante, adicionalmente a haber formulado en nombre y representación del Sindicato Comisiones Obreras demanda judicial para la instalación de rotativos V-1, presentó una solicitud de acceso a la información ante la precitada Consejería en la que tras exponer que *“han sido adquiridos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha unos 60 vehículos dotados de rotativos V-1 de color azul, además de un número indeterminado de rotativos de color azul. Los vehículos se entregaron*

ctbg@consejodetransparencia.es



con la instalación de dichos dispositivos V-1 azules, pero una vez entregados a la administración se procedió a desinstalar los puentes de luces azules, y, los rotativos independientes se instalaron parcialmente sobre vehículos adscritos al Cuerpo de Agentes Medioambientales (se instalaron los mandos, cableado y soportes sobre el techo, con excepción de los puentes de luces azules que se almacenaron)", solicitaba la remisión de una copia autenticada y numerada de la siguiente documentación:

- a) *Certificación sobre si es cierto lo expuesto en el "EXPONE" de la presente solicitud. De aquello que sea falso, que se haga constar expresamente lo verdaderamente sucedido.*
- b) *Precio total de cada una de las licitaciones, y número de los vehículos y rotativos adquiridos.*
- c) *Certificación identificando a los funcionarios que dan la orden de desinstalar o montar parcialmente los rotativos, y, de los funcionarios que la llevan materialmente a cabo. En caso de haberse dado por escrito la orden, copia de la misma, en caso de ser verbal, se exponga la motivación de la orden verbal.*
- d) *Copia completa de la licitación o expediente de adquisición de los vehículos con rotativos V-1. Lo mismo en el caso de los rotativos V-1 comprados independientes (incluido los términos de ambas garantías).*
- e) *La totalidad de los informes emitidos previamente a la adopción al acuerdo de adquisición.*
- f) *Copia del acuerdo de adquisición de los vehículos con rotativos y también de los rotativos independientes".*

Según consta en el expediente, mediante oficio de 8 de junio de 2016 de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Consejería de referencia, recibido por el ahora reclamante el siguiente 14 de junio, se pone en su conocimiento que, de conformidad con la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, la copia del expediente solicitado devenga el pago de una tasa de 11,75 euros, identificándole la dirección electrónica en la que puede hacer efectivo el pago, e indicándole que debe remitir el justificante de abono a la Unidad de Agentes Medioambientales para que, una vez comprobada, se le remita la copia de la documentación solicitada a la dirección contenida en su solicitud. El cumplimiento del pago de la tasa se acredita en el expediente mediante copia del correo electrónico remitido el 14 de junio por el ahora reclamante.

Al no recibir contestación a su solicitud, [REDACTED] considera desestimada la misma y, en consecuencia, mediante escrito de fecha 2 de julio, remitido vía correo electrónico, y fecha de entrada en el Registro de este Consejo el siguiente 4 de julio, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

3. El mismo 4 de julio, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, por una parte, a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



para conocimiento, y, por otra parte, a la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

4. Mediante escrito de la Secretaria General de la reiterada Consejería de 13 de julio, y fecha de registro de entrada en este Consejo el posterior 18 de julio, se pone de manifiesto lo siguiente
 - *“con fecha de registro de salida de 29 de junio, dentro por tanto del plazo establecido legalmente, se notifica al interesado Resolución de esta Secretaría General de fecha 28 de junio de 2016, copia de la cual se adjunta a este escrito. Dicha Resolución fue recibida por el interesado el 5 de julio de 2016, según consta en el justificante de correos”*
 - *“la reclamación de la que se nos da traslado se presenta por el interesado el 2 de julio, esto es, el mismo día en el que cumplía el plazo legal de la Administración para contestar”*
 - *“las consideraciones que se formulan en la reclamación sobre el pago de tasas, se corresponden a otra petición de información y su correspondiente reclamación que ya ha sido resuelta por ese Consejo de la Transparencia”.*

Por su parte, en la resolución de la Secretaria General de la que se da traslado a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se plantean las siguientes consideraciones:

- Tras recordar la obligación de publicidad activa establecida en el artículo 8.1.a) en materia de contratación, se pone de manifiesto que, en el caso de referencia el expediente de contratación se tramitó a través de un Acuerdo marco celebrado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación de la Administración General del Estado: “El Acuerdo marco para la adopción de tipo de los suministros de vehículos turismos AM (14/2014)”, siendo posible acceder y consultar toda la información relativa al mismo, que exige el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, antes citado, en el siguiente enlace: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&i dEvl=5%2BbV8t3ARmUQK2TEfXGy%2BA%3D%3D
- En dicho enlace, a través del que se accede a la Plataforma de Contratación del Sector Público y al expediente 03/14, se encuentran publicados y pueden ser consultados los datos, documentos, anuncios y cualquier otra información pública relevante, relativa a la licitación del Acuerdo marco para la adopción de tipo de los suministros de vehículos turismos AM (14/2014)
- En cuanto a los datos del concreto contrato de suministro celebrado al amparo del citado Acuerdo marco, pueden consultarse en la página web de la Plataforma de Contratación del Sector Público introduciendo en la casilla



“identificador del contrato” las siguientes referencias 7430/2015 y 7431/2015 y seleccionando la opción buscar, en el enlace que continuación se indica: http://contratacioncentralizada.gob.es/contratos-basados?p_auth=ctkCYzUp&p_p_id=contratosbasados_WARDGRCCportlet&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&contratosbasados_WARDGRCCportlet&action=buscar

- Concluye la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural señalando que la solicitud de acceso formulada por [REDACTED] se considera plenamente resuelta con la información hasta ahora facilitada; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG.

Finalmente, indica que al tratarse de información pública que ha sido elaborada por la Administración General del Estado (concretamente de documentación de un expediente de contratación tramitado en virtud de un Acuerdo Marco), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG el solicitante puede dirigirse, si lo considera pertinente, a dicha Administración, siendo ella y no la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ni tampoco la Consejería la que, en su caso, decida sobre el acceso.

5. En este estado del procedimiento, e inmediatamente antes de dictar Resolución por este Consejo, mediante escrito de 30 de julio de 2016, y fecha de registro de entrada en este Consejo el siguiente 3 de agosto, [REDACTED] plantea una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG frente a la Resolución de 28 de junio de 2016 de la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se resuelve su solicitud de información, que le había sido notificada el posterior 5 de julio. A esta Reclamación se le asignó el número RT_0134_2016.

El reclamante fundamenta la misma, en síntesis, en los siguientes argumentos relacionados con el derecho de acceso a la información:

- *El sábado 2 de julio de 2016, cuando se comprueba que es materialmente imposible que se notifique el acuerdo de acceso a la información solicitada dentro del plazo de un mes, se remitió reclamación al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno. Con fecha 5 de julio de 2016, se notifica al demandante resolución de 27 de junio de 2016 de la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, por la que se da acceso a una parte testimonial de la información solicitada y se deniega la mayor parte de la misma no se ha contestado a nada de las preguntas: a), c), e) y f) y se ha contestado parcialmente a las preguntas b) y d) porque no aparece en la información la licitación de los rotativos independientes y tampoco se da ninguna explicación en la resolución.*
- *Con relación al acuerdo marco 14/2014 que se refiere a “Vehículos automóviles de turismo” se puede acceder a la siguiente información:*



- del contrato 7430/2015 podemos conocer que el organismo comprador fue la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, la fecha de adjudicación 18-12-2015, la adjudicataria "M AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A.", y el importe de la adjudicación 685.967,3 €.
 - del contrato 7431/2015: podemos conocer que el organismo comprador fue la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, la fecha de adjudicación también fue el 18-12-2015, la adjudicataria "RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA", y el importe de la adjudicación 486.820,16 €.
- Por consiguiente, no hemos sido capaces de determinar a través de esta información cuántos vehículos se compran, si se compran o no con rotativos, cuántos rotativos independientes, su precio unitario, acceder a la licitación de los rotativos independientes, o incluso acceder a los aspectos más relevantes de la licitación de los vehículos, puesto que los datos esenciales en relación a las preguntas b) y d) no figuran, etcétera. Sabemos esencialmente el precio de las licitaciones de dos partidas de vehículos que superan entre ambas el millón de euros y las empresas adjudicatarias.
- Sobre el apartado b) Conocemos ahora el precio de dos licitaciones, nos falta el número de vehículos, el número de rotativos, y nos faltaría al menos una tercera licitación relativa a rotativos independientes, generando la sensación de que se ha utilizado la técnica del "vertido de información" para que esta se busque sin que verdaderamente la información pueda encontrarse.
- Sobre el apartado d) no consta nada en relación a la adquisición de rotativos independientes (los dos contratos a los que se ha hecho referencia se refieren a la compra de "Vehículos automóviles de turismo").
- Tampoco constan las copias de las garantías de los rotativos V-1, a pesar de ser documentación que obraría necesariamente en poder de la Consejería.
- La Consejería incurre en contradicción en relación a lo que verdaderamente se le solicita al asegurar que: "...al tratarse de información pública que ha sido elaborada por la administración del Estado...el solicitante podrá dirigirse a dicha administración...", dado que:
- En el presente caso, el Estado ha actuado como intermediario en la compra, pero la decisión de adquirir los vehículos ha sido adoptada necesariamente en la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, que es quien ha detectado la necesidad de su adquisición, quien ha determinado la adecuación a sus necesidades, quien ha liberado los fondos para pagar los vehículos y los rotativos, etcétera. Es información elaborada en la Consejería y remitida en su caso, a los órganos administrativos que ha considerado, pero de la que necesariamente tiene copia. No ha sido elaborada por el Estado a pesar de las manifestaciones de la administración
 - La idoneidad de la adquisición ha tenido que ser determinada por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural. Por ejemplo, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14



de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece: "Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público...Artículo 22. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación...1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.". Luego, los informes previos debieron ser evacuados y por consiguiente deberían existir y en poder de la Consejería.

6. El mismo 3 de agosto, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, por una parte, a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para conocimiento, y, por otra parte, a la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.
7. A través de un escrito de la Secretaria General de la reiterada Consejería de 9 de agosto, y fecha de registro de entrada en este Consejo el siguiente 11 de agosto, se pone de manifiesto que el citado órgano se ratifica en todas y cada una de las consideraciones contenidas en la anterior Resolución de 28 de junio de 2016, de la que se dio traslado al interesado, y de la cual se adjunta una copia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho



precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, la primera cuestión que debe advertirse es la acumulación de las Reclamaciones números RT/0112/2016 y RT/0134/2016. A pesar de que el acto frente al que se interpone cada una de las Reclamaciones al amparo del artículo 24 de la LTAIBG es distinto -en un caso la desestimación por silencio de una solicitud y en el otro una resolución expresa-, el objeto de ambas es idéntico –reivindicar el derecho de acceso a la información planteada en la solicitud formulada el 2 de junio de 2016-, pudiendo considerar cumplido el requisito material de la “identidad sustancial” entre ambas a que alude el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. Tomando en consideración los complejos antecedentes de las Reclamaciones planteadas, a efectos de su examen por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el contenido de la solicitud de acceso a la información planteada en su momento por el reclamante puede ordenarse en tres ámbitos distintos en atención a la materia sobre la que tratan: el primer ámbito está constituido por las pretensiones relacionadas con la materia “contratación pública” –letras b), d), e) y f) de la solicitud de 2 de junio-; el segundo ámbito lo constituye la obtención de una certificación que acredite la situación descrita en la letra a) de la precitada solicitud



de acceso a la información de 2 de junio; y, por último, el tercer ámbito alude a la materia “empleo público”, que se corresponde con la pretensión contenida en la letra c) de la reiterada solicitud de acceso a la información.

5. Con relación al primero de los ámbitos sobre los que se solicita acceso a la información pública, esto es, el relativo a la contratación pública, con carácter preliminar resulta indispensable exponer, aún de manera sucinta, cómo se articula el sistema de contratación centralizada de los vehículos sobre el que se ha suscitado el acceso a la información.

En este sentido, hay que partir de la regulación del régimen general de la contratación centralizada previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -TRLCSP-. El artículo 205 del TRLCSP prevé que las comunidades autónomas y las entidades locales se puedan adherir al sistema de contratación centralizada prevista en el artículo 206 del TRLCSP “*para la totalidad de los suministros, servicios y obras incluidos en el mismo o sólo para determinadas categorías de ellos*”.

Por su parte, el artículo 206 del TRLCSP, tras prever en su apartado 1 que en “*el ámbito de la Administración General del Estado el Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar de contratación centralizada los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por los diferentes órganos y organismos*”, contempla las siguientes reglas procedimentales:

- la contratación de los suministros, obras o servicios deberá efectuarse a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que operará, respecto de ellos, como central de contratación única -apartado 2-.
- la financiación de los correspondientes contratos, correrá a cargo del organismo petitionerio -apartado 2-.
- la contratación de obras, suministros o servicios centralizados podrá efectuarse por la Dirección General del Patrimonio del Estado a través de los siguientes procedimientos:
 - a) Mediante la conclusión del correspondiente contrato, que se adjudicará con arreglo a las normas procedimentales contenidas en el Capítulo I del Título I del Libro del TRLCSP.
 - b) A través del procedimiento especial de adopción de tipo. Este procedimiento se desarrollará en dos fases, la primera de las cuales tendrá por objeto la adopción de los tipos contratables para cada clase de bienes, obras o servicios mediante la conclusión de un acuerdo marco o la apertura de un sistema dinámico, mientras que la segunda tendrá por finalidad la contratación específica, conforme a las normas aplicables a cada uno de dichos sistemas contractuales, de los bienes, servicios u obras de los tipos así adoptados que precisen los diferentes órganos y organismos -apartado 3-.



6. En desarrollo de las anteriores previsiones, se elaboró el *Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de vehículos turismos AM (14/2014)* (disponible en el sitio <http://catalogocentralizado.minhap.es/pctw/Publica/Convocatorias.aspx>), que tiene por objeto la adopción de tipos contratables para el suministro de vehículos turismos conforme al artículo 206.3.b) del TRLCSP. Este Acuerdo Marco, como sistema de racionalización técnica, comprende, según se describe en la cláusula I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la celebración del mismo, “la determinación de las empresas adjudicatarias para cada una de las clases, así como las condiciones generales de los suministros y términos básicos a los que habrán de ajustarse los contratos basados en el acuerdo marco”.

La cláusula XVIII del citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se dedica al “*procedimiento de adjudicación de los contratos basados*”, cuyas características esenciales, en breve síntesis, pueden sistematizarse a los efectos que ahora importan como sigue.

- Celebrado el acuerdo marco y adoptados los tipos de suministros de vehículos turismos, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación -DGRCC- del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas procede a contratar los suministros que le fueran solicitados por cualquiera de los destinatarios del acuerdo marco -Administración General del Estado, comunidades autónomas, entidades locales, etc.- (XVIII.1).
- Los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los términos fijados en el mismo, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación, conforme al lo establecido en el artículo 198.4 del TRLCSP y en el apartado XVIII.1. relativo al procedimiento de adjudicación de contratos basados sin nueva licitación. Los contratos basados en el acuerdo marco se entenderán perfeccionados al ser notificada la correspondiente adjudicación por la DGRCC tanto al contratista como al organismo petionario (XVIII.1)
- En el caso del procedimiento de adjudicación de contratos basados sin nueva licitación, el organismo petionario remitirá a la DGRCC, mediante la aplicación informática CONECTA-CENTRALIZACIÓN, la correspondiente solicitud de adquisición, en la que figurarán los datos del organismo petionario, número de clave de referencia del bien que se desea adquirir y la denominación de la empresa (XVIII.1.1)
- Cuando los organismos petionarios adquieran el vehículo con equipamiento adicional, siempre que sea indispensable para la satisfacción de sus necesidades, el importe de dicho equipamiento adicional no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de adjudicación del vehículo. Asimismo los organismos petionarios podrán interesar de la DGRCC el suministro de accesorios conjuntamente con el vehículo adquirido, siempre que sean indispensables para la satisfacción de sus necesidades. En este caso, el importe de dicho equipamiento adicional no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de adjudicación del vehículo (XVIII.3).
- Los contratos basados se considerarán cumplidos por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del acuerdo marco y a



satisfacción de la Administración, la totalidad de los suministros. Asimismo, la constatación de la entrega exigirá, por parte de los organismos peticionarios, un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega. La recepción del suministro podrá realizarse de forma conjunta para todos los vehículos objeto de la adjudicación, o bien por cada vehículo entregado en el caso que se admitan entregas parciales (XVIII.3).

- La financiación de los contratos basados en el acuerdo marco correspondientes a organismos adheridos al sistema estatal de contratación centralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del TRLCSP, correrá a cargo de los mismos. Asimismo, el pago de los suministros se efectuará por el organismo peticionario, según lo previsto en las normas que regulen el procedimiento para el pago de sus obligaciones (XVIII.7.2).
7. Del contenido de las características generales del procedimiento de contratación centralizada mediante el Acuerdo Marco (14/2014) expuestas, como puede apreciarse, cabe señalar que en el mismo intervienen dos Administraciones públicas: la aludida Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación y la Comunidad Autónoma de que se trate, en el caso de referencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. De este modo, se advierte que en el procedimiento de contratación centralizada a esta última administración le corresponde llevar a cabo una serie de actuaciones materiales como son la elaboración de la solicitud de los suministros que se consideren precisos y su remisión a la precitada Dirección General; la posibilidad de solicitar el suministro de accesorios conjuntamente con el vehículo adquirido, siempre que sean indispensables para la satisfacción de sus necesidades; la financiación de los contratos y, por último, el pago de los suministros.

De acuerdo con lo anterior, sin perjuicio de que la intervención de la citada Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación es determinante en el procedimiento de contratación de vehículos, es posible advertir que la administración autonómica incide en dicho procedimiento a través de la producción de los actos acabados de reseñar. Con ello se quiere poner de manifiesto que, sin perjuicio de que toda la información derivada del procedimiento de contratación obra en poder de la aludida Dirección General, lo cierto es que hay información que es elaborada en el ejercicio de sus competencias por la Comunidad Autónoma. Esto implica, en el caso que ahora nos ocupa, que la Administración autonómica ante una compleja solicitud de acceso a la información que incide sobre diferentes aspectos de una misma materia -contratación- ha de facilitar la que ha elaborado en el ejercicio de sus competencias y remitir a la administración que ha elaborado la parte principal para que decida sobre el acceso -artículo 19.4 LTAIBG-.

En atención a lo expuesto, en el presente caso este Consejo estima razonable que la administración autonómica ha de completar la información que ya ha trasladado al ahora reclamante y, en concreto, hay que declarar el derecho de acceso de éste a obtener la información relacionada con el número de automóviles adquiridos, que ha de concretarse en el acuerdo que se remite a la Dirección General de



Racionalización y Centralización de la Contratación con indicación, en su caso, de si se ha hecho uso de la posibilidad de adquirir equipamiento adicional y, finalmente, aquellos informes que se hubiesen podido elaborar.

Con relación al resto de la información solicitada -en particular, copia completa de la licitación o expediente de adquisición de los vehículos con rotativos-, la administración autonómica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, tiene que trasladar la solicitud de acceso planteada por el ahora reclamante al órgano competente -Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación- que dispone de la misma. Por ello, habrán de retrotraerse las actuaciones al momento en que, en función del indicado precepto de la ley de transparencia, la administración autonómica tenía que haber remitido la solicitud al órgano que disponía de la misma.

8. El segundo ámbito de materias contemplado en la solicitud de acceso a la información planteada por el reclamante alude a la obtención de una certificación que acredite la situación descrita en la letra a) de la misma. En este caso específico, el análisis debe partir del posible objeto de una solicitud de información suscitada al amparo de la LTAIBG en relación con la concreta solicitud formulada.

En este sentido, debemos de partir de que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como

"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

A tenor de los preceptos mencionados cabe recordar que el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad" -artículo 1 de la LTAIBG-. Es decir, la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Este Consejo de Transparencia entiende, en definitiva, que el ciudadano dispone de vías para obtener compulsas o certificaciones expedidas por la Administración, entre las cuales no se encuentra la LTAIBG, de modo que siguiendo el criterio



fijado en anteriores Resoluciones –R/0118/2016, de 22 de junio-, procede desestimar la reclamación presentada con relación a este aspecto concreto.

9. Finalmente, el tercer ámbito contemplado en la solicitud de 2 de junio incide sobre la materia “empleo público” y, específicamente, en la letra c) se solicita *“Certificación identificando a los funcionarios que dan la orden de desinstalar o montar parcialmente los rotativos, y, de los funcionarios que la llevan materialmente a cabo. En caso de haberse dado por escrito la orden, copia de la misma, en caso de ser verbal, se exponga la motivación de la orden verbal”*.

Con relación a esta solicitud resulta de aplicación el criterio expuesto en el anterior Fundamento Jurídico con relación al criterio de que la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule. De modo que procede desestimar la reclamación planteada en este aspecto concreto.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en el presente supuesto concurre, a mayor abundamiento, otro argumento adicional al ya señalado para desestimar la reclamación en el que conviene detenerse.

En concreto, hay que tener en cuenta el artículo 15 de la LTAIBG que dispone lo siguiente:

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.



3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

A tenor de lo establecido en el Criterio conjunto elaborado por este Consejo y la Agencia Española de Protección de Datos CI/002/2015, de 24 de junio, el proceso de aplicación de estas normas debe comprender las siguientes etapas o fases sucesivas:

- I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)



- II. *En caso afirmativo, valorar si los datos son o no especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual; y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información sólo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que éste hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado en una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley*
- III. *Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se facilitará o publicará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación*
- IV. *Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15, número 3 de la LTAIBG*

En el presente caso, los datos que se solicitan no son especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, dado que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas.

En consecuencia, procede valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. A nuestro entender, si bien se trata de datos meramente identificativos, al preguntarse sobre el nombre y apellidos de unos funcionarios que, presuntamente, han desarrollado una concreta actividad relacionada con la instalación de rotativos azules, el caso no puede ser subsumido en el supuesto previsto en el artículo 15.2. En efecto, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el conocimiento del nombre y apellidos del funcionario o funcionarios de referencia por el que se interesa el reclamante carece



de cualquier incidencia pública, a los efectos de la LTAIBG, circunstancia por la cual ha de desestimarse, adicionalmente, la reclamación planteada en este aspecto concreto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la Reclamación presentada, en los términos y con relación a la información descrita en el Fundamento Jurídico 7 de esta Resolución.

SEGUNDO: RETROTRAER las actuaciones a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la administración autonómica envíe la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

TERCERO: INSTAR a la administración autonómica para que, en el plazo de quince días hábiles remita a este Consejo el cumplimiento de esta Resolución.

De acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

